



MINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000169/2017**
NIG: 3907545320170000488
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico
Resolución: Sentencia 000190/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000190/2017

En Santander, a veintiséis de Septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 169/2.017, seguidos a instancia de _____, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcano Polanco; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 27 de Diciembre de 2.016 por la que se impone al recurrente la sanción de 200 euros por estacionar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm#fiscalia y hora: 26/09/2017 13:15

Código Seguro de Verificación 3907545003-3b9ec6f0a8acaa2195bc07d78e8e5d16/rUBAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones. Resolución confirmada en reposición.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 25 de Septiembre de 2.017.

La cuantía se fijó en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se sanciona al recurrente por estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Los motivos de impugnación opuestos por el demandante son los siguientes:

Vulneración del derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho de petición.

Nulidad por prescindir del procedimiento legalmente previsto.

Vulneración del principio de tipicidad.

El letrado de la administración demandada solicitó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Encontrándonos dentro del ámbito sancionador, procede recordar como premisa la vigencia en dicho ámbito de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998 (LA LEY 1393/1998), dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE , considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE , en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2 .º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 (LA LEY 7763/1996) , «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983 (LA LEY 205-TC/1984), 74/1985 (LA LEY 10110-JF/0000), 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989), 212/1990 (LA LEY 1604-TC/1991), 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993), 120/1994 (LA LEY 13179/1994) y 197/1995 (LA LEY 741/1996)). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995 (LA LEY 741/1996), fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (LA LEY 8151/1998) (Sala Primera), de 21 julio (LA LEY 8151/1998), en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , y en la que se dice que:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 26/09/2017 13:15

Código Seguro de Verificación 3907545003-3b9ec6f0a8acaa2195bc07d78e8e5d16/rUBAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel Lopez

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000), fundamento jurídico 8º B)).

TERCERO.- Examinado el EA, podemos constatar que no concurre ninguna de las vulneraciones denunciadas por el recurrente. No se vulnera su derecho a la prueba. Podemos observar que en su escrito de alegaciones no interesa práctica de prueba alguna, sino que se le dé traslado de fotografía del momento de la infracción, contestando debidamente el ayuntamiento sobre los requisitos a cumplir en caso de desear obtener copia del EA. En cuanto a la suspensión del plazo a efectos de reducción, es incompatible con la presentación de alegaciones, siendo únicamente aplicable cuando se muestra conformidad con la misma. Se ha seguido escrupulosamente el procedimiento legalmente establecido, sin que observemos infracción alguna al respecto.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 26/09/2017 13:15

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-3b9ec6f0a8acaa2195bc07d78e8e5d16rUBAA==

Ni se han modificado los hechos, ni el tipo infractor. Se sanciona al actor por estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones. No es cierto tal y como mantiene que la sanción se imponga por estacionar en paso de peatones, sino que el tipo es el expuesto y en la ratificación el agente no modifica ningún hecho, sino que detalla el mismo, esto es, que además de ocupar la acera, impedía la recogida de basuras. Insistimos, no existe modificación alguna. Y tampoco se vulnera la presunción de inocencia del recurrente. Además de la fotografía, está la denuncia del agente debidamente ratificada, sin que la presunción de veracidad de la misma (presunción iuris tantum), se haya destruido mediante prueba en contra.

Procede por lo expuesto, desestimar la demanda.

CUARTO.- Las costas se imponen al actor. (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por [redacted] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 27 de Diciembre de 2.016, imponiendo las costas al actor.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/Index.html Fecha y hora: 26/09/2017 13:15

Código Seguro de Verificación 3907545003-3b9ec6f0a8acaa2195bc07d78e8e5d16/rUBAA==

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel Lopez